

04 ABR 2019

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de abril de 2019

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-145/19

ACTOR: FRANCISCO JAVIER SILVA
FALCONER

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-DGO-145/19** motivo del recurso de queja presentado por el **C. FRANCISCO JAVIER SILVA FALCONER**, en su calidad de militante y aspirante a la candidatura a presidente municipal en Cuéncame, Durango por MORENA, de fecha de recepción por este órgano jurisdiccional vía correo electrónico el siete de marzo de dos mil diecinueve; por medio de la cual realiza diversos agravios en relación al Proceso Electoral 2018-2019, en el Estado de Durango.

R E S U L T A N D O

- I. El 1º de noviembre de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró la Sesión Especial de instalación en la que se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2018-2019, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 87 y 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango vigente, por lo que a partir de dicha fecha todos los días y horas, deben considerarse como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 7, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria los cuales establecen los siguiente:

*“Artículo 7.- 1. **Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.** Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”*

Lo subrayado y puesto en negrita es de esta CNHJ*

- II. El 20 de diciembre de 2018, se publicó la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; y Regidores/as de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango.¹
- III. El 08 de febrero de 2019, se publicó Fe de Erratas la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; y Regidores/as de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango.²
- IV. El 10 de enero de 2019, se publicó la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para presidentes/as municipales, para ser postulados/as en el proceso electoral 2018 – 2019; en el Estado de Durango.
- V. El día 26 de febrero de 2019, se llevó a cabo el registro de aspirantes a la candidatura de Presidentes/as Municipales del Estado de Durango.
- VI. En sesión permanente, la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo la revisión exhaustiva y verificó el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de registro de los aspirantes.
- VII. Que el 1º de marzo de 2019, se aprobó el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as para presidentes municipales; del Estado de Durango, para el Proceso Electoral 2018-2019.³
- VIII. Que el 4 de marzo de 2019, se aprobó el Acuerdo por el que se Rectifica el Dictamen de Aprobación de Presidentes Municipales publicado el primero de marzo de dos mil diecinueve, por el que se modifica el Dictamen descrito en el numeral anterior.⁴
- IX. Que el 7 de marzo de 2019, el **C. FRANCISCO JAVIER SILVA FALCONER** presentó recurso de queja vía correo electrónico ante este órgano jurisdiccional, en contra de diversas irregularidades al proceso de selección interno de candidatos 2018-2019.
- X. Que mediante acuerdo de 11 de marzo de 2019, se admitió a sustanciación el recurso de queja y se requirió información a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, mediante oficio CNHJ-095-2019.
- XI. Que la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado.

¹ Disponible en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/01/CONVOCATORIA-Durango-RF.pdf>

² Disponible en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/02/FE-DE-ERRATAS-DURANGO.pdf>

³ Disponible en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/03/DICTAMEN-DE-APROBACION-C3%93N-DE-PRESIDENTES-MUNICIPALES.pdf>

⁴ Disponible en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/03/ACUERDO-DICTAMEN-1.pdf>

CONSIDERANDO

- 1. COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver los recursos de queja puestos a su consideración, de conformidad con los artículos 3, 42, 43, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 2. PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió a sustanciación y registró bajo el número de expediente **CNHJ-DGO-145/19** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 11 de marzo de 2019.
 - 2.1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues del recurso de queja se advierte que pretende controvertir los dictámenes de fechas 1º y 4 de marzo de 2019, por lo que al haberse recibido el recurso de queja el día 7 de los corrientes, el mismo se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

 - 2.2. Forma.** La queja cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

 - 2.3. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del quejoso en virtud de que es militante de MORENA. En tanto que la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, es la encargada de llevar a cabo el proceso de selección de candidatos internos de MORENA en Durango.

- 3. MATERIA DE IMPUGNACIÓN.** Del análisis del escrito de queja se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

“...por tal motivo solicito de la manera más atenta sea revalorada mi incorporación como Precandidato al Municipio de Cuencamé, ya que hay una confusión en la militancia esperando militantes y simpatizantes la encuesta como lo establece la convocatoria, además solicito se me informe por escrito cual fue el motivo de quedar excluido en el segundo dictamen que se emite con fecha del día 04 de marzo de 2019m por la misma Comisión de Elecciones...cuando la convocatoria maneja que de acuerdo al numeral 15 al ser más de 2 aspirantes nos pongamos a ser sometidos a sondeos, estudios de opinión, análisis y dictámenes por la Comisión de Encuestas, por lo que hago de su conocimiento dicha situación y reitero haber sido excluido sintiendo que mis derechos han sido violentados al no permitirme participar en dicha encuesta y difiero del proceso que atenta a los principios de no robar, no mentir, no traicionar...”

- 3.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios.** Del escrito de queja se desprende como agravios los siguientes:

- Que la Comisión Nacional de Elecciones vulnera el principio de legalidad al no fundar no motivar debidamente la valoración de perfiles de los aspirantes registrados a la candidatura de presidente municipal.

3.2. DEL INFORME DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES. Del mencionado informe se advierte lo siguiente:

*“...I.- Por lo que se refiere a la supuesta vulneración del derecho de acceso al poder y a ser votado, se manifiesta que es improcedente e inatendible lo expuesto por el C. **Francisco Javier Silva Falconer** en este punto, ya que él como a todo participante en el proceso interno de selección de candidatos, en todo momento se le respeto el derecho a participar en el referido proceso, puesto que como el mismo lo acepta y reconoce, hizo su registro para participar en el proceso interno de selección de las candidaturas para Presidentes Municipales, en el marco del proceso electoral 2018-2019 en el Estado de Durango, pues según lo expone el propio accionante, tuvo la oportunidad de acudir a presentar su solicitud como aspirante a la presidencia municipal de **Cuencame, Durango**, la cual le fue recibida y por consiguiente aceptó el criterio que deriva de las facultades y atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones para valorar y aprobar los perfiles que potencialicen la estrategia político electoral en el municipio indicado, por lo que en ninguna forma le ha sido vulnerado su derecho a ser votado, como falsamente lo asegura.*

En esa tesitura, la parte actora pretende desconocer actos consentidos expresamente o que ante su inactividad hicieron tácito ese consentimiento por manifestaciones indirectas de voluntad; es decir, al haber participado en el procedimiento de selección que culminó con el Acuerdo que rectifica el Dictamen de aprobación de perfiles, publicado el cuatro de marzo del año en curso, no puede alegar ahora que no conocía el procedimiento para elección de presidentes municipales, y mucho menos señalar que no fue valorado su perfil, al grado de pedir que sea “incorporado como precandidato a la candidatura por la presidencia municipal de Cuencame, Durango,” para participar en encuesta, puesto que desde que se hizo publicó la convocatoria y acudió al registro como aspirantes a la candidatura a presidente municipal en cuestión, debió estar sabedor del contenido, etapas y criterios de selección de perfiles detallados en la multicitada convocatoria.

Por otro lado, no se ha dejado de observar el contenido de la norma partidista como falsamente pretende hacer ver la parte actora, pues del contenido del artículo 44º del Estatuto, la selección de candidatos como bien se encuentra contemplado, tratándose de cargos unipersonales, son las candidaturas a la presidencia municipal en determinada entidad, será utilizando los métodos de selección, en donde no se actualiza, para el cargo al cual se registró el ahora accionante, el que sea definido a través de insaculación y encuesta, pues esos otros métodos se deben aplicar tratándose de candidaturas a las presidencias municipales, donde la encuesta se llevaría a cabo cuando sean más de dos perfiles

aprobados en el Acuerdo que rectifica el Dictamen, de fecha cuatro de marzo de 2019, circunstancia que no se actualizó en el caso que nos ocupa, toda vez que solo hubo un perfil aprobado y en donde al ser un registro único aprobado, la candidatura se considera en automático asignada al perfil aprobado, supuesto que en el caso del C. Francisco Javier Silva Falconer no le es aplicable dado que su perfil no fue aprobado en el Acuerdo que rectifica el Dictamen, donde ya no fue aprobado el perfil.

*En este caso, se debe tener en cuenta que el método de selección observado en la selección de dicha candidatura, es el de valoración política por parte de esta Comisión Nacional de Elecciones, donde el actor no justifica fehacientemente como se le ocasiona agravio con la determinación de no aprobar su perfil, resaltando que él participó en este proceso interno de selección de candidatos sin formar parte del padrón de afiliados de protagonistas del cambio verdadero, es decir su perfil es externo, situación que pone de manifiesto su falta de argumentos para señalar un agravio que en realidad no se le ha generado, puesto que la razón del por qué su perfil no fue valorado para su correspondiente aprobación, ello se debió a que de acuerdo con la valoración que se hizo del perfil aprobado, el mismo se hizo a partir de una valoración en la que el perfil del C. **Rito Lira García** cuenta con mayores posibilidades de potenciar la estrategia electoral de MORENA en dicho Municipio, situación que en el caso del C. **Francisco Javier Silva Falconer** no se actualiza, debido a que cuenta con muy poco trabajo territorial, por lo que el mismo resulta insuficiente para ser considerada como perfil idóneo para potenciar adecuadamente la estrategia político electoral de MORENA, en el caso de que fuera designado como candidato a la presidencia municipal de **Cuencame, Durango**, lo cual repercute en el nivel de conocimiento y aceptación entre las y los votantes, lo que lleva a concluir que su perfil no abona a la estrategia política y territorial de MORENA, para obtener la mayor cantidad de votos el día de la jornada electoral por la presidencia de dicho municipio.*

*Ahora bien, en el ACUERDO POR EL QUE SE RECTIFICA EL DICTAMEN DE APROBACIÓN DE PRESIDENTES MUNICIPALES PUBLICADO EL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, TODA VEZ QUE, POR UN ERROR INVOLUNTARIO, SE APROBÓ UNA LISTA QUE NO FUE APROBADA POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, POR LO QUE AL HACER LA REVISIÓN POR PARTE DE LOS COMISIONADOS EN FUNCIONES, SE HIZO LA ACLARACIÓN QUE NO FUE LA LISTA CORRECTA DE PERSONAS APROBADAS, de donde se desprende que solo existió una sola candidatura aprobada, por lo que no es posible hacer una revaloración del perfil del C. **Francisco Javier Silva Falconer**, toda vez que a pesar de que su nombre salió publicado en el Dictamen que fue rectificado con el Acuerdo del cuatro de marzo del año en curso, la relación de perfiles aprobados en este segundo Dictamen que rectifica al primero es la válida, aunado a que no se encuentra previsto en las bases de la multicitada Convocatoria la posibilidad de que esta Comisión*

revalore el perfil del promovente y así sea incorporado su perfil para ser aprobado y valorado junto con el del otro aspirante por la candidatura en cuestión, petición que es inatendible en función de lo infundado que es, además de que revalorar e incorporar su perfil implicaría falta de certidumbre respecto a dicha candidatura...”

4. ESTUDIO DE FONDO.

De este modo, en concepto de este órgano jurisdiccional, la pretensión de la parte actora estriba en que se revoque la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por la que se designa la candidatura a la presidencia municipal en Cuencamé, Durango por este instituto político, es decir, su causa de pedir radica en que, en su concepto, la autoridad responsable determinó no aprobar su registro, violando de esta manera el principio de legalidad, de fundamentación y motivación, así como el proceso de selección de candidatos previstos en los artículos 42 y 43 de nuestra norma estatutaria.

Con base en la facultad auto regulatoria con la cuenta MORENA en términos de lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 23, numeral 1, incisos c) y e), 34, numerales 1 y 2, inciso d), y 44 de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos.

Entre los asuntos personales de nuestro partido se encuentran la de establecer los procedimientos y requisitos para la selección a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este sentido, del estudio de los agravios en su conjunto, esta Comisión Nacional estima que los agravios son **infundados**, en virtud de que en términos de las bases 1 y 5 de la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; y Regidores/as de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango, que establece lo siguiente:

“...1.- (...)

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas. Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

5.- (...)

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del aspirante, conforme a lo establecido en el artículo 6º bis del Estatuto, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el Estado de Durango. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada...”

De estas disposiciones se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA tiene la facultad discrecional de calificar el perfil de los solicitantes que pidan su registro como candidatas y candidatos a presidentes municipales, esta discrecionalidad es diferente a la arbitrariedad, ya que la primera es el ejercicio de potestad previsto por la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más le favorezca a los intereses de nuestro partido en la entidad, en tanto que la segunda es la actuación de una autoridad no prevista en la ley, siendo el caso que la facultad de la autoridad responsable de valorar, calificar y aprobar perfiles se encuentra establecida en los artículo 6º Bis y 46 incisos c), d) y f) del Estatuto de MORENA, los cuales se citan a continuación:

*“...**Artículo 6º Bis.** La trayectoria, los atributos ético políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, con relación a lo establecido a los incisos a. al h. del artículo anterior serán vinculantes y valorados para quien aspire a ser candidato a un cargo interno o de elección popular.*

Artículo 46º. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias: (...)

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

...

f. Validar y calificar los resultados electorales internos...”

Ahora bien, del acto reclamado se advierte que la responsable aprobó los registros de aspirantes a candidatos a presidentes municipales, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- El trabajo político realizado por las y los aspirantes registrados
- La estrategia político electoral de MORENA en los Municipios de que se trate.
- La opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado de Durango y,

- La trayectoria política y el nivel de conocimiento y aceptación entre la ciudadanía de los aspirantes.

Tales criterios se encuentran ajustados a lo establecido en los citados 6º Bis, y 46 incisos c), d) y f) del Estatuto de MORENA, en relación con las bases 1 y 5 de la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; y Regidores/as de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango.

En este mismo orden, en la base 5 de la Convocatoria General al Proceso Interno se establece que en el dictamen final de candidaturas sólo se darían a conocer las solicitudes aprobadas, por lo cual no existe la obligación legal de la Comisión Nacional de Elecciones de establecer los criterios de exclusión de los ciudadanos que presentaron su solicitud en el mismo dictamen en virtud de que tal obligación no fue plasmada en la Convocatoria que rigió el procedimiento interno, **por lo cual es legal** el dictamen de 4 de marzo de 2019 en los términos en que se emitió, por lo que hace a la aprobación de perfiles de aspirantes a candidatos a presidente municipal en Lerdo, Durango.

La anterior aseveración, tiene sustento en la interpretación sistemática y funcional de la convocatoria y normas estatutarias anteriormente referidas las cuales establecen las reglas de los procesos internos, en las que se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA ostenta la facultad discrecional de valorar y calificar los perfiles de quienes aspiran a ser candidatos de nuestro partido político, método que es acorde a nuestro orden democrático derivados de nuestros documentos básicos y que ha sido reconocida por las autoridades electorales en los precedentes de los juicios ciudadanos SUP-JDC-65/2017 y JDC-102/2017, lo cual garantizó la participación política de los militantes de nuestro partido político.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declaran infundados los agravios** del recurso de queja interpuesto por el **C. FRANCISCO JAVIER SILVA FALCONER**, en términos de lo establecido en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a la parte actora, el **C. FRANCISCO JAVIER SILVA FALCONER**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** de MORENA para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”




Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera